000233/2011

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. J. N. c/ G. Z., J. D. C. s/ CUSTODIA", Expte. N° 233/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 27/2011).

I.- Que llegan los presentes a conocimiento de este cuerpo por haber interpuesto la demandada recurso de apelación a fs.58 contra la resolución de fs.55.

A fs.74/78 cumple la parte con la carga procesal de expresar agravios y, radicados los autos en esta instancia, a fs.108, solicita se decrete abstracta la cuestión atento la sentencia recaída en los autos caratulados "C. D. A. c/ C. M. O. s/ Alimentos" Expte. N° 115/2011, que es remitido a este Cuerpo.

II.- De las constancias de la causa surge que a fs.53 la parte demandada acompaña las copias de escrito de contestación de demanda y reconvención erróneamente ingresadas en otro trámite ante el mismo juzgado. A fs.54 vta. la demandada, por su propio derecho, requiere la incorporación del escrito como asimismo su despacho.

La Sra. Juez a quo, a fs.55 entiende que la presentación es extemporánea y rechaza el pedido de incorporación a estos actuados. Tal resolución es apelada a fs.58 por la demandada.

Ahora bien, conforme surge de fs.108 y 112 mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 09 de Mayo del año 2011, esta Sala, en los autos caratulados "C. D. A. c/ C. M. O. s/ Alimentos" Expte N° 115/2011,

resolvió: 1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 27, y revocar el proveído de fs.26 en su parte pertinente –apartado 5-. 2) Disponer que en la instancia de grado, se desglose la presentación de la Sra. G. Z. de fs.1/13, 14/19 y 21/22, y se incorpore a los autos caratulados "H., J. N. c/ G. Z. J. D. C. s/Custodia" Expte. N° 27/11, conforme convide-rando respectivo. Tal sentencia se encuentra firme.

Finalmente, ante el pedido formulado por al recurrente a fs.108, y conforme disposición de la ley III N° 21, la Sra. Asesora de Familia e Incapaces contesta vista a fs.114 entendiendo que la cuestión ya ha sido resuelta en los autos señalados en el apartado anterior.

III.- Reseñados que fueron los antecedentes, corresponde recordar que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas y les está vedado emitir meras declaraciones que resuelvan una situación no subsistente. Ello así, por cuanto, reiteradamente se sostiene que los pronun-ciamientos de los jueces deben atender a las circuns-tancias existentes al tiempo de la decisión, aunque éstas sean sobrevinientes al planteo de la acción o de los distintos recursos ordinarios o extraordinarios.

La desaparición de las circunstancias que dieron motivo a la acción, importa la del poder de juzgar, que ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impi-de su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen. Pues cuando aquello que constituyó materia del recurso de amparo, no subsiste al momento de resolver, corresponde declarar que se ha convertido en abstracta

la materia a resolver (Citas: CSJN, Fallos 289:33; 303:397; 308:1223; 295:658; 297:558; "Klein, Guillermo W. s. Recurso de Amparo", Fallos 308:1489; 256:327; 311:787; CSJSta.Fe, AyS T 197 p 200; T 119 p 376; AyS T 159 p 392/397 Expte CSJ n° 232-99, "Majul Attme, Jorge O").

De las constancias de autos, principalmente del expediente remitido conforme surge de fs.112, surge que la cuestión traída a resolver, ya ha sido motivo de estudio de esta Sala y dispuesta mediante Sentencia Interlocutoria N° 66 del año 2011 de fecha 09 de Mayo del corriente año, notificada y firme.

Así, operó en la causa la "sustracción de materia", lo que no es otra cosa que un medio anormal de extinción del proceso constituido por la circunstancia de que la materia judiciable sujeta a la decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito -acogiendo o desestimando- sobre la pretensión deducida.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, viene desde antiguo elaborando reglas, de tal suerte que el principio general es el que indica, que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese gravamen, debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficientemente determinado y precisado, efectivo, por cierto y no aparente o supuesto, y actual por vigente al momento de resolver (La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual – Carlos SALVADORES DE ARZUAGA y Mario A. FORNACIARI -LL 13/9/00).

Así es que en este caso, la cuestión a dilucidar ha devenido abstracta, lo que torna inoficioso e improcedente cualquier pronunciamiento que pudiera dictarse, debiendo cumplirse, en consecuencia, con la sentencia dictada en los autos acordelados de directa incidencia en el presente.

IV.- Las costas de esta instancia, por no mediar contradictorio, y atento el modo en que se resuelve, se imponen por su orden. A tal fin se regularán los honorarios de los letrados intervinientes, conforme la labor profesional desempeñada, comprendiendo tal concepto la aptitud y diligencia acorde con el proceso y el estadio del mismo, bajo los parámetros establecidos en la Ley arancelaria local (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y 35 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracta la cuestión venida a conocimiento de esta Sala, debiendo estarse a lo resuelto mediante Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 66 del año 2011 dictada en los autos caratulados: "C. D. A. c/C., M. O. s/ ALIMENTOS" Expte. N° 115/2011 (de primera instancia N° 68/2011).-

2) Costas por su orden. Regulándose los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. M. A. C. y V. A. R., conjuntamente, en el 30% de lo que se regule en la instancia de grado mediante sentencia definitiva.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 112 DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS